



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 342 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **PAOLA PANTOJA ACUÑA**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Personal de la salud comprendido en la carrera especial de la salud y sujeto a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153  
b) Beneficiarios de los Incentivos laborales del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE)

Referencia : Oficio N° 008-2019-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-SUB CAFAE

Fecha : Lima, **28 FEB. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Presidente del Sub CAFAE de la Dirección Regional de Salud de Lima, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) El personal asistencial: profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, que están comprendido en el Decreto Legislativo N° 1153 ¿dejan de pertenecer al Decreto Legislativo N° 276?
- b) En caso de pertenecer al Decreto Legislativo N° 276 ¿pueden ser miembros del CAFAE?
- c) Si personal asistencial forman parte del CAFAE ¿Se les puede otorgar incentivos del CAFAE?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**



- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.4 En primer lugar, debemos indicar que siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal del Estado, no puede entenderse que como parte de sus atribuciones se encuentra el constituirse en una instancia previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad. Por lo anterior, se puede concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnico legal, emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en el documento de la referencia.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## Sobre el personal que presta servicios en el Sector Salud

- 2.5 En principio, es necesario distinguir al personal que labora en el Sector Salud, así tenemos que: i) Profesionales de la salud, ii) Técnicos y auxiliares asistenciales, que desarrollan funciones y/o actividades bajo la supervisión de los profesionales de la salud o de manera conjunta; y, iii) Personal administrativo.
- 2.6 Respecto de los **profesionales de la salud**, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social.
- 2.7 Respecto de los **técnicos y auxiliares asistenciales de la salud**, por imperio de la Ley N° 23536, no se encuentran bajo los alcances de la carrera especial de salud, regulándose el trabajo de este personal de la salud mediante Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA<sup>1</sup>. En consecuencia, al estar excluidos de la carrera especial de salud, se les aplica las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y de la LSC, tratándose de servidores que pertenecen a la carrera administrativa.
- 2.8 Cabe precisar que las normas acotadas no incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores administrativos del Sector Salud. En consecuencia, los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud señalados no han formado parte de la carrera especial de salud regulada por la Ley N° 23536, norma vigente desde el año 1982; sino que siempre han pertenecido a la carrera administrativa, como todo trabajador de las entidades públicas.

Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1153 se estableció una nueva política remunerativa exclusiva para los profesionales de la salud y el personal de salud técnica y auxiliar que ocupan y desempeñan un puesto vinculado a los servicios de la salud individual y salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación<sup>2</sup>. Para los fines del Decreto Legislativo N° 1153, se considera como personal de la salud a los: profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial de la salud que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública<sup>3</sup> en las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación.

<sup>1</sup> Artículo 6 de la Ley N° 23536: "Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud"

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

**"Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

**3.1. Las Entidades.-**

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;
- b) Ministerio de Defensa;
- c) Ministerio del Interior;
- d) Ministerio Público;
- e) Ministerio de Educación;
- f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;
- g) Instituto Nacional Penitenciario; y,
- h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA".

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado:

"Artículo 5.- Definiciones:





- 2.10 De acuerdo al segundo párrafo del literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, "quedan *excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas*"; es decir, en mérito al principio de sujeción o imperio de la ley y al principio de legalidad, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado solo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) señalados taxativamente en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153. Cualquier inclusión o modificación del personal de la salud sujeto al referido Decreto Legislativo sólo podría efectuarse mediante norma con rango de ley.
- 2.11 Por ende, el resto del personal o servidores que ocupa un puesto administrativo en las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, y realiza labores y/o actividades no vinculadas a los servicios de salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057).

De esta manera, podemos colegir que el personal administrativo es aquel que no desempeña funciones de carácter asistencial sino más bien realizan actividades y/o labores que sirven de apoyo para la realización de las funciones sustantivas que desempeña el personal de la salud (profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud pública o en los servicios de salud individual, conforme prevé el Decreto Legislativo N° 1153.

- 2.12 De otro lado, es pertinente agregar que el personal de la salud puede desempeñar cargos administrativos, lo cual no implica que el puesto que desempeña sea uno de carrera especial, en la medida que las labores que realiza no se encuentran vinculadas a las funciones sustantivas de su especialidad; es decir no ejerce labores asistenciales vinculadas a la salud individual o salud pública, sino un cargo administrativo por ende perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057).



#### De la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 y el otorgamiento del incentivo único CAFAE al personal de la salud

- 2.13 El Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a las entidades públicas y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud señalados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, respectivamente.
- 2.14 Es así, que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (14 de setiembre de 2013) sustituyó la política remunerativa que el personal de la salud venía percibiendo bajo el Sistema Único de Remuneraciones regulado por el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su

**5.1 Servicios de Salud Pública.**-Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes funciones esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

**5.2 Servicios de Salud Individual.**-Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

(...)

**5.4 Campo asistencial de la salud.**- Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Reglamento, y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>4</sup>.

- 2.15 De igual manera, el mencionado cuerpo normativo dispuso en su Décimo Tercera Disposición Complementaria Final lo siguiente:

***“DÉCIMA TERCERA.- Del Incentivo Único***

***El personal de la salud del ámbito del presente Decreto Legislativo que desarrolla actividades administrativas no recibe los beneficios del Incentivo Único a que se refiere la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.”*** (Subrayado agregado)

De este modo, el personal de la salud bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 no podrán percibir el incentivo CAFAE, ni ninguna otra bonificación o entrega económica de cualquier denominación distinta a las contempladas en el citado Decreto Legislativo, de acuerdo a lo establecido en su Cuarta Disposición Complementaria Final.

- 2.16 Es decir, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153<sup>5</sup>, al personal de la salud que desempeñaba labores asistenciales no le resulta aplicable el Sistema Único de Remuneraciones regulado en el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en el Reglamento de la Carrera Administrativa, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>6</sup>.

- 2.17 Cabe acotar que de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final quedó prohibido bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el Decreto Legislativo N° 1153, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho.

- 2.18 Finalmente, es pertinente señalar que en caso la entidad haya efectuado un pago indebido, esta tendrá que gestionar la restitución de dicho monto dinerario de acuerdo a las disposiciones que a tal efecto regula el Código Civil Peruano<sup>7</sup>, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas disciplinarias que puedan accionarse respecto de aquellos servidores que actuaron con negligencia en el desempeño de sus funciones.

### De los miembros del CAFAE

- 2.19 En relación a la implementación o constitución del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP señala lo siguiente:

<sup>4</sup> Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153:

“A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM”.

<sup>5</sup> Vigente a partir del 13 de septiembre de 2013.

<sup>6</sup> Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

<sup>7</sup> El artículo 1267 del Código Civil Peruano regula el pago indebido por error de hecho o de derecho, señalando que el que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió. La prescripción de la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago, de acuerdo al artículo 1274 de la citada norma.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

*"Artículo 6°.- (...) se constituirá en cada organismo de la Administración Pública, por Resolución del Titular del Pliego Presupuestal, un "Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (...), el mismo que será integrado por:*

- a) *Un representante del Titular del Pliego Presupuestal quien lo presidirá;*
- b) *El Director de Personal o quien haga sus veces, quien además ejercerá las funciones de Secretario de Comité;*
- c) *El Contador General, o quien haga sus veces;*
- d) *Tres trabajadores en representación de los trabajadores del organismo, elegidos sumando los votos alcanzados en las votaciones directas de todos sus miembros realizados en el mismo día. Se elegirá al mismo tiempo a tres representantes suplentes".*

2.20 Respecto a los miembros que conforman el CAFAE, podemos inferir que el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP hace referencia a tres servidores del régimen del decreto Legislativo N° 276, los cuales ejercerán la representación - de los demás servidores bajo el mismo régimen - como integrantes del comité del CAFAE.

2.21 Es así que se puede considerar que al momento de llevar a cabo la elección de los representantes de los trabajadores, estos son elegidos por votación directa de todos aquellos servidores de la entidad que se encuentran sujetos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.22 Sin embargo, respecto de los otros miembros del referido Comité, no se ha señalado expresamente si estos deben pertenecer a un régimen laboral específico, por lo que se infiere que estos integrantes (entre ellos, el que presidirá el CAFAE) pueden ser servidores que pertenezcan indistintamente a cualquier régimen laboral (sea, por ejemplo, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057, o de regímenes especiales) o tengan la calidad de servidores o funcionarios, sin importar que no sean beneficiarios del fondo.



## Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2 La política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad).
- 3.3 Por lo tanto, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación.
- 3.4 El personal administrativo del Sector Salud no forma parte de la carrera especial de los profesionales de la salud debido a la naturaleza de sus funciones, las cuales se ejercen en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas realizadas por personal de la salud (profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud individual y de salud pública.
- 3.5 Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (13 de setiembre de 2013), no solo se estableció una nueva política remunerativa para el personal de la salud al servicio del Estado, sino también se dejó de aplicar el Sistema Único de Remuneraciones regulado por el Decreto



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y sus normas complementarias, el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la entrega del incentivo único que se otorgaba a través de los Comités de Administración del Fondo y Estimulo (CAFAE).

- 3.6 Ante la ocurrencia de un pago indebido, la entidad tendrá que gestionar la restitución de dicho monto dinerario de acuerdo a las disposiciones que a tal efecto regula nuestro Código Civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas disciplinarias que puedan accionarse respecto de aquellos servidores que actuaron con negligencia en el desempeño de sus funciones.
- 3.7 Respecto a los miembros del CAFAE, podemos inferir que el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP hace referencia a tres servidores del régimen del decreto Legislativo N° 276, los cuales ejercerán la representación - de los demás servidores bajo el mismo régimen - como integrantes del comité del CAFAE. Es así que se puede considerar que al momento de llevar a cabo la elección de los representantes de los trabajadores, estos son elegidos por votación directa de todos aquellos servidores de la entidad que se encuentran sujetos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Atentamente,

**PAOLA PANTOJA ACUÑA**

Gerente (e) de Políticas de Gestión de Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

